

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14538 DE 17-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 14538

DE 17-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA**"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 14538

DE 17-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA**”

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 14538

DE 17-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA**”

Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA** con **NIT 890303525-5**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **5190A** de fecha 13 de noviembre de 2022 mediante el radicado No. 20235341745002 del 25 de julio de 2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA** con **NIT 890303525-5**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **ESR703** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y,

¹²“Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)”.

RESOLUCIÓN No 14538

DE 17-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA**”

los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA** con **NIT 890303525-5** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”¹³

Así, a través del RNDC, se logra “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos” ¹⁴(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹⁴ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 14538

DE 17-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA**"

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)¹⁵

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8¹⁶ y 11¹⁷, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga¹⁸

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA** con **NIT 890303525-5**, permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **ESR703** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

¹⁵ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

¹⁶ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁷ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No 14538 DE 17-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA**"

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. **5190A** del 13/11/2022¹⁹

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. **5190A** del 13/11/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **ESR703** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...)EQUIPO PRESTA EL SERVICIO DE CARGA TERRESTRE CON MANIFIESTO NO.0101016610.. 16610 SIN AUTORIZACION EXPEDIDO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR LA EMPRESA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA. TRANSPORTA CAMILLAS DE LA EMPRESA BUBI NIT. 89093659 0. MANIFIESTO AL SER CONSULTADO EN EL REGISTRO NICO NACIONAL DE CARGA NO APARECE REGISTRADO. NO SE REALIZA LA INMOVILIZACION DEL EQUIPO POR TEMAS DE LA CARGA QIJE TRANSPORTA Y FALTA DE MEDIOS IDONEOS. (...)” así:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 5190A 1. FECHA Y HORA: 2022-11-13 HORA: 11:35:59 2. LUGAR DE LA INFRACCION: DIRECCION: BOGOTA - VILLAVICENCIO 0. 52+200 - NO AVILIA GUAYASETAL (CUNDINAMARCA) 3. PLACA: ESR703 4. EXPEDIDA: EMITIDO: SANTOQUIN 5. CLASE DE SERVICIO PUBLICO: 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: NO APLICA NACIONALIDAD: 0000 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCION: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operación Nacional: Carga 7.2. TARJETA DE OPERACION: NUMERO: 0000 FECHA: 2022-11-13 00:00:00, 000 8. CLASE DE VEHICULO: CAMION 9. DATOS DEL CONDUCTOR: 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: Cedula CI LOCALIDAD: N/A NUMERO: 4271802 NACIONALIDAD: Colombiano EDAD: 65 NOMBRE: LUIS FELIPE ALVAREZ ALVARADO DIRECCION: Calle 52 No. 79, 13 TELEFONO: 3103888118 MUNICIPIO: MEDELLIN (ANTIOQUIA) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 0018722840 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 4271802 VIGENCIA: 2023-02-11 CATEGORIA: C 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: SANCHEZ ROSA NAIFA TIPO DE DOCUMENTO: C.C NUMERO: 32472764	NUMERO: 32472764 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA: RAZON SOCIAL: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA TIPO DE DOCUMENTO: KIT NUMERO: 890303525 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 ARTICULO: 49 NUMERAL: 00 LITERAL: 0000 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: NO 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: COI NUMERO: 000 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: No aplica 14.4. PARQUEADERO, PABILLO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION: No aplica MUNICIPIO: CALLESA (CUNDINAMARCA) 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL 15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional: NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decretado en 037 de 2019) 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 457 DE 1980) ARTICULO: No aplica NUMERAL: No aplica 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL: ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION N (Del automotor): NUMERO: No aplica FECHA: 2022-11-13 00:00:00, 000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION N (Unidad de carga): NUMERO: No aplica FECHA: 2022-11-13 00:00:00, 000 17. OBSERVACIONES: EQUIPO PRESTA EL SERVICIO DE CARGA TERRESTRE CON MANIFIESTO NO. 0101016610.. 16610 SIN AUTORIZACION EXPEDIDO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR LA EMPRESA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA. TRANSPORTA CAMILLAS DE LA EMPRESA BUBI NIT. 89093659 0. MANIFIESTO AL SER CONSULTADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE CARGA NO APARECE REGISTRADO. NO SE REALIZA LA INMOVILIZACION DEL EQUIPO POR TEMAS DE LA CARGA QUE TRANSPORTA Y FALTA DE MEDIOS IDONEOS. 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE: NOMBRE: RAFAEL GUILLELMO OSORIO BAQUERO PLACA: 106212 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DECOM 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES: FIRMA AGENTE: [Firma] BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO: FIRMA CONDUCTOR: [Firma] NUMERO DOCUMENTO: 4271802
--	---

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **5190A** del 13/11/2022, aportado por la DITRA. Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDc a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de noviembre de 2022 al vehículo de placas ESR703, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 0101016610 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA** con **NIT 890303525-5**, para el día 18 de noviembre de 2022, así:

¹⁹ Allegado mediante el radicado No. 20235341745002 de 25/07/2023

RESOLUCIÓN No 14538 DE 17-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA**”

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

ESR703

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2022/11/01

Fecha Final

2022/11/30

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/14 a las 14:44:45

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
73520209	Manifiesto	0132112	2022/11/18 12:33:58	TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS SAS	BOGOTA BOGOTA D. C.	MEDELLIN ANTIOQUIA	4271802	ESR703		2022/11/18	CE
73506145	Manifiesto	0101016610	2022/11/18 03:49:44	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIO LA ERMITA LTDA	MEDELLIN ANTIOQUIA	VILLAVICENCIO META	4271802	ESR703		2022/11/12	CE
73280788	Manifiesto	0132028	2022/11/10 12:22:28	TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS SAS	BOGOTA BOGOTA D. C.	MEDELLIN ANTIOQUIA	4271802	ESR703		2022/11/10	CE
73195339	Manifiesto	09357290	2022/11/08 10:05:44	TRANSPORTADORES COMERCIALES COLOMBIANOS LTDA	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA BOGOTA D. C.	4271802	ESR703		2022/11/08	CE
73028182	Manifiesto	09357209	2022/11/01 17:57:44	TRANSPORTADORES COMERCIALES COLOMBIANOS LTDA	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA BOGOTA D. C.	4271802	ESR703		2022/11/01	CE
			Consulta realizada el día	2025/05/14	a las 14:44:45						

Imagen 2 Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas ESR703 con fecha inicial 2022/11/01 a 2022/11/30

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 5190A del 13/11/2022 el vehículo de placas ESR703 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA** con **NIT 890303525-5**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. 0101016610 fue remitido a la plataforma del RNDC el día 18/11/2022 a las 03:49:44 y expedido el 12/11/2022 tal y como se observa en la imagen No. 2 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. 5190A del 13/11/2022, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas ESR703 para realizar el respectivo control en la vía a las 11:33:59 AM del día 13/11/2022 como se muestra en la imagen No.1, es decir, con anterioridad a la remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA** con **NIT 890303525-5** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas ESR703 transportara mercancías sin registrar, remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 0101016610 del 18/11/2022.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE**

RESOLUCIÓN No 14538

DE 17-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA**”

TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA con **NIT 890303525-5**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA** con **NIT 890303525-5**, presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga,

- (i) al permitir que el vehículo de placas **ESR703** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA** con **NIT 890303525-5**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **ESR703** transportara mercancías sin registrar, remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 0101016610 del 18/11/2022 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No 14538

DE 17-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA**”

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”.*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA** con **NIT 890303525-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA** con **NIT 890303525-5**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA** con **NIT 890303525-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de

RESOLUCIÓN No 14538

DE 17-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA**"

conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: [EXPEDIENTE COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA 1.zip](#)

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.16
16:12:48 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@cooplaermita.com²¹
Dirección: Calle 31 #2 B Norte- 106
Cali, Valle del Cauca

Proyectó: Diana Mayorga- Profesional A.S.

²⁰ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²¹ Autorizado en RUES y VIGIA

RESOLUCIÓN No 14538

DE 17-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA**”

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.
Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE
LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS
LA
ERMITA
LTDA
Nit.: 890303525-
5
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Inscrito: 410-50
Fecha de inscripción en esta Cámara: 04 de febrero de 1997
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL 31 # 2 B NORTE -
106
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: gerencia@cooplaermit
com
Teléfono comercial 1:
6674000
Teléfono comercial 2:
6674045
Teléfono comercial 3:
3005527687
Dirección para notificación judicial: CL 31 # 2 B NORTE -
106
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico de notificación: gerencia@cooplaermita.
com
Teléfono para notificación 1:
6674000
Teléfono para notificación 2:
6674045

Teléfono para notificación 3:

3005527687

La persona jurídica COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Certificado del 27 de diciembre de 1996 Procedente de Departamento Administrativo Nacional De Cooperativas de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 1997 con el No. 525 del Libro I, Se reconocio personeria juridica por resolucion número 00233 del 23 de ABRIL de 1965 de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE SANTIAGO DE CALI a: COOPERATIVA LA ERMITA LTDA

CERTIFICA:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

CERTIFICA:

Por Acta No. 35 del 28 de marzo de 1998 Asamblea De Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de mayo de 1998 con el No. 740 del Libro I, cambio su nombre de COOPERATIVA LA ERMITA LTDA. por el de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA.

CERTIFICA:

La entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

CERTIFICA:

Por Resolución No. 0136 del 22 de mayo de 2007, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2015 con el No. 651 del Libro III, El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de car

CERTIFICA:

Objetivos. La finalidad principal de la cooperativa es la de contribuir a elevar el nivel de vida en lo económico, social y cultural de sus asociados; impulsando la ayuda mutua y la solidaridad entre ellos. Promover el desarrollo de la actividad profesional de los mismos; contribuir en forma inmediata a la solución de las necesidades de la comunidad de usuarios del transporte en general.

Actividades. Para atender adecuadamente lo establecido en el artículo anterior, la cooperativa además de las facultades y derechos que las leyes le reconozcan, podrá:

1. representar a sus asociados ante el estado y el sector cooperativo.

2. proporcionar una adecuada educación y capacitación cooperativa, social y técnica, para que los asociados y sus familiares mejoren su calidad de vida
3. explotar la industria del transporte terrestre, entendida como el conjunto de actividades relacionadas con la movilización de pasajeros y carga, de manera conjunta o separada, por las vías de transporte público y realizar las operaciones económicas para el efecto.
4. prestar el servicio de transporte dentro del área de operaciones, en las modalidades, condiciones y tipos de vehículos señalados por la ley o las autoridades de transporte.
5. vincular al servicio público de transporte de acuerdo con las normas legales, vehículos de su propiedad, de propiedad de los asociados y los que se adquieran con sistema de crédito personal, o a través de entidades financieras que se encuentren vigentes al momento de la vinculación, que incluye el arrendamiento financiero o leasing.
6. comprar, vender, intermediar y recibir en consignación vehículos de servicio público o particular.
7. brindar a los asociados los servicios a que esté obligada como empresa de transporte y aquellos que siendo factibles económicamente contribuyan a elevar la productividad, la seguridad, comodidad o modernización de la actividad transportadora tales como: aparcaderos, servicio de mantenimiento y reparación automotriz, centrales de radio, terminales, agencias de despacho, servicio de grúas y demás conexos o complementarios.
8. adquirir, recibir en consignación y distribuir todos los artículos que se relacionan con la industria del transporte, tales como vehículos, repuestos, herramientas, maquinaria, equipos, lubricantes, combustibles, llantas y accesorios y demás elementos que sean del giro de sus actividades u objeto.
9. organizar o contratar para el servicio de los asociados:
gasolineras, lubricentros, servitecas, servicios eléctricos, mecánicos, de sincronización, de lámina y pintura, centros de lavado y engrase, fábricas de carrocerías, de baterías, almacenes, bodegas de repuestos y demás elementos susceptibles de constituir valor agregado; en general, disponer de la infraestructura que permita el adecuado mantenimiento de los vehículos de los asociados.
10. conceder a los asociados préstamos económicos, en dinero, a título de mutuo, con garantía personal prendaria o hipotecaria para fines productivos o industriales, de mejoramiento personal o familiar, para soluciones de vivienda y para casos de calamidad doméstica. las tasas de interés serán fijadas por el consejo de administración de acuerdo con la ley.
11. contratar para sus asociados o familiares servicios de seguridad, asistencia médica, hospitalización, odontología, farmacéutica, legal y funeraria.
12. organizar todo tipo de actividades recreativas, educacionales, de ilustración del sentido cooperativo, destinadas a la formación e integración de los asociados y sus familias.

En el desarrollo de su objetivo y en la ejecución de sus actividades, la cooperativa aplicara los principios básicos y universales del cooperativismo que tienen relación con el ingreso y retiro voluntario del asociado, con la administración autónoma y democrática, con la distribución no lucrativa del excedente económico, con el impulso permanente de la educación y con la integración de las cooperativas.

para cumplir con su objetivo y desarrollar sus actividades la cooperativa podrá establecer dependencias administrativas que sean necesarias y realizar toda clase de actos y contratos, tales como: tomar o dar dinero en mutuo; adquirir, vender o dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles, girar, endosar, aceptar, protestar y cancelar títulos valores u otros efectos de comercio; importar o exportar bienes o servicios relativos con su objeto o para el desarrollo de este, transigir, conciliar o comprometer sus derechos y realizar en su nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos,

toda clase de operaciones o contratos que se relacionen directamente con el objetivo social de la cooperativ

CERTIFICA:

Administración: estará a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el gerente.

Funciones de la asamblea general; entre otras: a. establecer las políticas y directrices generales de la cooperativa para el cumplimiento del objeto social. b. reformar los estatutos. d. aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio. e. destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la ley y los estatutos. Determinar la disolución, fusión o incorporación de la cooperativa. g. elegir los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia. h. elegir el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración.

Atribuciones del consejo de administración; entre otras: a. expedir su propio reglamento y los demás que crea convenientes. d. nombrar y remover al gerente, fijarle su remuneración y ordenar a través suyo o de sus mandatarios facultados, la ejecución o celebración de los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la organización y tomar las determinaciones necesarias en orden a que la cooperativa cumpla sus objetivos. e. determinar la cuantía de la operaciones que el gerente puede celebrar, autorizado en cada caso para llevarlas a cabo, cuando exceden de dicha cuantía y facultarlo para adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de la cooperativa, cuantía que se fija en cien (100) salarios mínimos mensuales. i. aprobar en primera instancia las cuentas del balance que debe presentar al gerente. l. autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación o gravamen y la constitución de garantías sobre ellos. m. decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales, transigir conciliar cualquier litigio que tenga la cooperativa o someterlo a arbitramento. n. autorizar al gerente para celebrar contratos con otras cooperativas, tendientes al mejoramiento de la prestación de los servicios de la cooperativa, sin que ello conduzca a establecer situaciones de privilegio de unos asociados contra otros. La cuantía autorizada para el giro ordinario de estas operaciones se fija en cien (100) salarios mininos mensuales. o. convocar a la asamblea general de asociados.

El gerente. Será el representante legal y executor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración, sus funciones serán las precisadas en el estatuto. Será elegido por el consejo de administración, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo.

Parágrafo: el consejo de administración podrá designar un representan legal suplente que será elegido entre los empleados de primer nivel de la cooperativa y cuya función será llevar la representación legal de la cooperativa en las ausencias temporales o definitivas del gerente. dichas ausencias deberán ser certificadas por el consejo de administración y, el suplente no tendrá retribución económica por dicha gestión

Funciones del gerente: a. nombrar los empleados de la cooperativa de acuerdo con la nómina que fije el consejo de administración, removerlos y sancionarlos. b..., c..., d. presentar para la aprobación del consejo de administración los contratos y proyecto en que tenga interés la cooperativa. e. ordenar los pagos ordinarios de la cooperativa y girar los cheques de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto otorgue el consejo de administración. f. cuidar porque se mantenga con la máxima seguridad los bienes y valores de la cooperativa. g..., h..., i..., j.

ejerce por si mismo o mediante apoderado la representación judicial y extrajudicial de la cooperativa. k..., l. dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo. m..., n. celebrar contratos con otras entidades o personas dentro del límite de la cuantía autorizada de cien (100) salarios mínimo mensuales

CERTIFICA:

Por Acta No. 517 del 18 de abril de 2012, de Consejo De Administracion, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2012 con el No. 1465 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
GERENTE Y REPRESENTANTE	ANDRÉS FELIPE CORREA MEJIA C.C.
16451235	
LEGAL	

CERTIFICA:

Por Acta No. 756 del 28 de julio de 2020, de Acta De Consejo De Administracion de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 383 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REPRESENTANTE	LEGAL ELSA IVONNE HURTADO LORZA C.C.
66839389	
SUPLENTE	

CERTIFICA:

Por Acta No. 077 del 09 de marzo de 2024, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2024 con el No. 218 del Libro III

FUE (RON) _NOMBRADO(S)

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRINCIPALES

DIEGO	LUIS	GIRALDO	LOZANO	C.C.
16652809				
JULIO	CESAR	CIFUENTES		C.C.
14986293				
CUELLAR				
CARLOS	EDINSON	HENAO	COLINA	C.C.
16738853				
ISIDRO	GOMEZ	BRICEÑO		C.C.
16694433				
FRANZ	ALEXANDER	ROSERO		C.C.
6098168				
BETANCURT				

SUPLENTES

HECTOR	HERNAN	GOMEZ	AGUIRRE	C.C.
--------	--------	-------	---------	------

14839780
HUXLEY REYES MOLINA C.C.
16752833
NESTOR ALFONSO GOMEZ MEDINA C.C.
1130600829
CARLOS GIOVANNI GOMEZ C.C.
14622228
BRICEÑO
LUIS FELIPE PALOMINO C.C.
14447745
CORDOBA

CERTIFICA:

Por Acta No. 066 del 15 de marzo de 2014, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 2014 con el No. 124 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REVISOR FISCAL	FRANCO CONSULTORES S.A.S.
805028835-5	Nit.

CERTIFICA:

Por documento privado del 19 de noviembre de 2021, de Franco Consultores S.A. S., inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2021 con el No. 567 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REVISOR FISCAL	ERIKA ISABEL GARCIA CUERO
67031014	C.C.
SUPLENTE	T.P.141063-T

CERTIFICA:

Por documento privado del 01 de junio de 2023, de Franco Consultores S.A.S., inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2023 con el No. 338 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REVISOR FISCAL	JOVANA GOEZ RAMOS
29111692	C.C.
PRINCIPAL	T.P.236770-T

CERTIFICA:

Por documento privado del 17 de Diciembre de 2024, de Empresas Privadas., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de Diciembre de 2024 con el No. 561 del Libro III, ERIKA ISABEL GARCIA CUERO, se presentó la remoción al cargo de Revisor Fiscal Suplent

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

ACT 35 del 28/03/1998 de Asamblea De Asociados 740 de 07/05/1998 Libro I
ACT 40 del 31/08/2002 de Asamblea General 4706 de 22/10/2002 Libro I
ACT 48 del 18/03/2006 de Junta De Asociados 1681 de 11/05/2006 Libro I
ACT 50 del 15/07/2006 de Asamblea General De Asociados 2842 de 01/08/2006 Libro I
ACT 068 del 17/10/2015 de Asamblea General 750 de 28/10/2015 Libro III

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3.531.035.651

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Dado en Cali a los 20 días del mes de junio del año 2025 hora: 03:02:22

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: COOPERATIVO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 890303525 5

* Razón social: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORT

E-mail: gerencia@cooplaermita.com

* Tipo sociedad: COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

* Tipo PUC: COOPERATIVO

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: COOPERATIVA LA ERMITA LTI

* Objeto social o actividad: Contribuir a elevar el nivel de vida en lo economico social y cultural de sus asociados

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: gerencia@cooplaermita.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: contabilidad@cooplaermita.co

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [Calle 31n 2 bn 106](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56597
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@cooplaermita.com - gerencia@cooplaermita.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14538 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-18 15:20
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/18
Hora: 15:23:42

Tiempo de firmado: Sep 18 20:23:42 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/18
Hora: 15:23:44

Sep 18 15:23:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[996]: B817A1248829: to=<gerencia@cooplaermita.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.179.27]: 25, delay=2, delays=0.13/0.0/2/1.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758227024 d75a77b69052e-4bf95dcf137si6297891cf.714 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14538 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330145385.pdf	2996b0bbb16a2b65a48186e8dca27ad9ae0b8be81a0eb0fc5b87b27d436bed7c

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co